INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-000125-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 29 de junio de 2021

CONSTANCIA: En el deber de diligencia de este estrado judicial, se dispuso a llamar al Incidentante LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, al número telefónico 6427965, atendiendo la llamada el abogado ALEXANDER PINILLA, quien manifiesta que es la persona que está asesorando al señor Escobar, y luego de indagarse por el pago de las incapacidades, éste manifiesta que ya se realizó el pago completo de incapacidad.

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR contra FAMISANAR EPS.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, presentó acción de tutela contra *FAMISANAR EPS,*. bajo el radicado 2021-00125-00, mediante el cual este estrado judicial el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del accionante, disponiendo:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Salud y a la Seguridad Social del señor LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR por la vulneración por parte de FAMISANAR EPS, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENARLE a la accionada FAMISANAR EPS que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término*

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el pago de las incapacidades adeudadas a LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, relacionada de la siguiente manera:

INCAPACIDAD	***FECHA DE INICIO***	***FECHA FINAL***	***DÍAS***
0007945099	*22/01/2021*	*20/02/2021*	*30*

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado a nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FAMISANAR EPS,** disponiendo:

***"PRIMERO: REQUERIR** a la **FAMISANAR EPS,** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a **FAMISANAR EPS** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos (nombre completo, cédula de ciudadanía, y cargo) del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, **so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: *Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

En consecuencia, **FAMISANAR EPS** informa dentro del término conferido que se no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Incidentante y aclara que su actuar fue:

En relación al pago de la incapacidad, asevera que dicha entidad "no se pretende desobedecer lo ordenado, y debemos aclarar que el pago no se ha podido realizar dado que en la información en el sistema de EPS FAMISANAR, no reposa certificación bancaria del empleador, y dado que se busca evitar un pago doble al usuario, se requiere que la empresa *SANANDES SAS,* aporte dicho certificado. El día de hoy se hizo comunicación con la empresa al abocado 3183645413, y se le solicito que por favor la enviaran al correo de la EPS.

Aunado a lo anterior solicitamos muy respetuosamente a su despacho solicitar al empleador del señor Leonardo allegar la certificación bancaria para poder realizar el pago."

Por lo anterior, indica que se debe ordenar el CIERRE Y ARCHIVO del presente trámite incidental.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

A groso modo indica que las ordenes en el fallo de tutela van contra la FAMISANAR EPS, En consideración a lo anterior, respetuosamente solicita ABSTENERSE de sancionar a la Entidad, en el entendido de que ADRES no ha desplegado ninguna acción u omisión relacionada con los motivos del accionante para interponer el presente incidente de desacato.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o

amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

> "*(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)*"[2]. De existir el incumplimiento "*debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*"[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.[4].

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante se centra en dirimir el conflicto que tiene con su empleador, sin embargo,

---

[1] T-631 de 2008.
[2] Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[3] Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

para el suscrito, es claro que la entidad Incidentada FAMISANAR EPS ha cumplido con la orden constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, contra el FAMISANAR EPS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Auto fechado el día 29 de junio de 2021se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 30 de junio de 2021

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ce35f8001a20c8a9a311f488bbfc372d65337718d208c0fc0f9352d4fe7838b
Documento generado en 29/06/2021 04:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica